



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 332-2023-MDH

Huanchaco, 31 de Julio del 2023



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

VISTO-, El Acta de Cumplimiento de documentación y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso AS-SM-17-2022-MDH-1, el Informe Técnico N° 028-2023-MDH-ULYCP/MEAG, y;

CONSIDERANDO. -

De conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, la Ley de Reforma Ley 28607, y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, prescribe que: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*;



Dicha facultad se plasma específicamente cuando en los Artículos II, IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que *“Las Municipalidades Distritales, como Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”. (...) “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”. (...) “En el entendido que el Gobierno Local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del Principio de Subsidiariedad”*;



En otras palabras, los gobiernos locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a los Artículos II, IV y VII del título Preliminar de la Ley Orgánica N° 27972;



a Constitución Política del Perú en su artículo 195° establece: *“Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”*;

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2023, el comité de selección suscribió el Acta de Cumplimiento de documentación y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso AS-SM-17-2022-MDH-1, otorgando la buena pro al postor CONSORCIO NORTEÑO DELGADO(conformado por las empresas DELGADO CONTRATISTA DEL PERÚ EIRL e ICONSA SA), para a ejecución de la obra *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LOS NIVELES PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E N° 80081 JULIO GUTIERREZ SOLARI EN EL CENTRO POBLADO EL MILAGRO SECTOR P.I., DISTRITO DE HUANCHACO, TRUJILLO LA LIBERTAD”* ;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



A través del Informe Técnico N° 028-2023-MDH-ULYCP/MEAG, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la MDH, se pone en conocimiento que, se ha verificado que, uno de los integrantes del consorcio ganador de la Buena Pro -ICONSA SA-, se encuentra inhabilitada por un periodo de 40 meses (17.02.2023 al 17.06.2026), es decir, se ha trasgredido el principio de presunción de veracidad, por lo que, es de la opinión que, se declare la nulidad del proceso y se retrotraiga hasta la etapa de admisibilidad;



I. FUNDAMENTACION . -

Se debe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;



De acuerdo al Numeral 44.2, del artículo 44º del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Como se advierte, en la normativa de la Ley de contrataciones del Estado, se otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

En dicho entender, la consecuencia de la declaración de nulidad es la Invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

De la misma manera el numeral 44.3, del Artículo 44º, del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

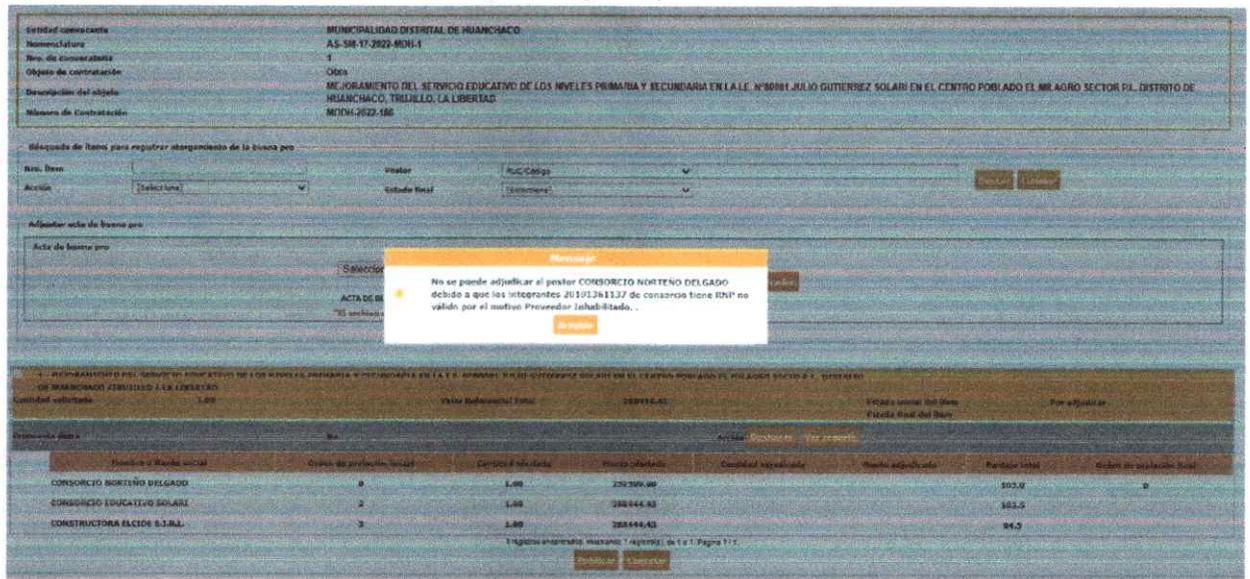


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

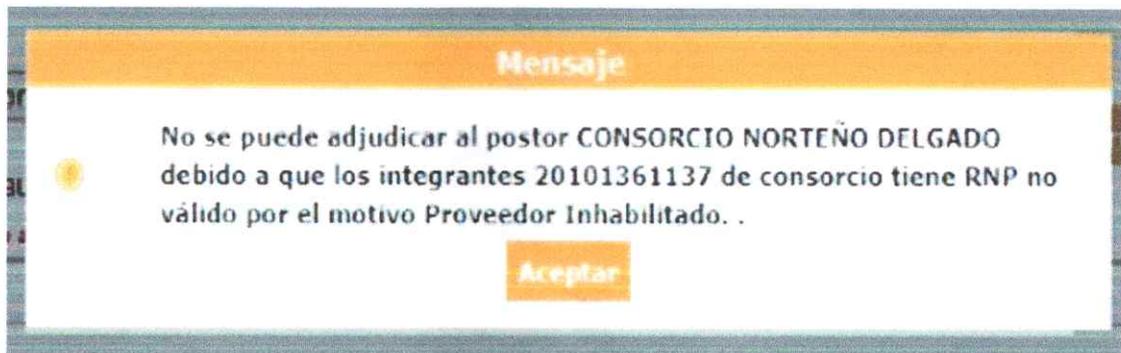
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Con Informe Técnico N° 028-2023-MDH-ULYCP/MEAG, el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la MDH, pone en conocimiento lo siguiente:

- Una vez elaborado y suscrito el acta de la Buena Pro por el comité de selección, le corresponde al órgano encargado de las contrataciones, en este caso la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la MDH, la publicación en la plataforma del SEACE, sin embargo, no permite continuar; puesto que, un integrante del CONSORCIO NORTEÑO DELGADO (20101361137) tiene el RNP no valido ya que se encuentra inhabilitado, según imagen adjunta al citado informe.



- Teniendo en cuenta lo establecido precedentemente, este OEC procedió a realizar la verificación de la oferta del CONSORCIO NORTEÑO DELGADO, presentada en



- diciembre de 2022, se observa que el integrante del consorcio -ICONSA SA- se encontraba habilitado; sin embargo, es preciso mencionar que el proceso entro en apelación porque fue declarado desierto por el comité de selección. Posteriormente, se reconformo el comité de selección y procedió a la evaluación de la oferta de los postores, otorgando la Buena Pro al CONSORCIO NORTEÑO DELGADO, sin prever que uno de los integrantes ICONSA SA se encuentra inhabilitado el RNP; es





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

decir, se encuentra sancionado por un periodo de 40 meses desde el 17.02.2023 al 17.06.2026.



#	Razon Social	RUC	Resolución	Periodo de Inhabilitación	Desde	Hasta	Infracción	Otra Infracción	Record Sanciones 4 años
Temporal									
Temporal	ICORISA SA	4710222023	016-2023-TCE-SS	40 MESES	17/02/2023	17/06/2026	- i) Presentar información inexacta a las Entidades: al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compra - ii) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades: al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compra		Ver Reporte



#	Razon Social	RUC	Resolución	Fecha de Resolución	Monto de Multa (Soles)	Infracción	Periodo de Suspensión (aerolínea cambial)	Desde	Hasta	Otra Infracción	Record Sanciones 4 años
Multa											

* El cumplimiento opera cuando el pago de la multa no se verifica dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes de haberse generado la resolución sancionatoria.
** El período de suspensión no intermite cuando se efectúa el pago de la multa.

- Opinando que se declare la nulidad del proceso y se retrotraiga hasta la etapa de admisibilidad.

El numeral 9.9 del artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: **“Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrar como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato”**. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11º **“Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP”**;



El numeral 11.1 del artículo 11º, del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: **“Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: i) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado”**;



El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 64.6. del artículo 64º establece que: **“Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”**;

Como se aprecia, del dispositivo citado se desprende que, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación;

Así mismo, el Literal e), del Numeral 128.1, del Artículo 128º, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; sobre la forma como resuelve la Entidad, al ejercer su potestad resolutoria, señala: “*Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto*”;

Con motivo de ello, debe traerse a colación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos.

A su vez, el artículo 14º de la misma ley establece lo siguiente:

“Artículo 14.- *Conservación del acto*

14.1 *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

14.2 *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

14.2.1 *El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación*

14.2.2 *El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial*

14.2.3 *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

14.2.4 *Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

14.2.5 *Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.”*

Como se advierte, solo serán conservables los actos administrativos cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**.

En relación con los requisitos de validez, en atención a lo dispuesto por el inciso 2. del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido de los actos administrativos debe **ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento Jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Cabe agregar que, en cuanto a la conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina (en, Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta edición. Lima” Perú. 2005. Pag. 166) señala que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

“(…) permite perfeccionar las decisiones de las autoridades - respaldadas en la presunción de validez - afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto - En tal sentido, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, de allí que en el derecho administrativo contemporáneo rija el principio general de la conservación de los actos administrativos. De esa manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones.”

Ahora bien, del análisis de lo transcrito se colige que el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado;

Que según la Opinión N° 018-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se puede determinar que *“la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”*.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo informado por las áreas técnica y legal, previstas en la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y sus modificatorias; analizados los antecedentes y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de selección AS-SM-17-2022-MPT – PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la Obra **“Mejoramiento del servicio educativo de los niveles primaria y secundaria en la I.E. N° 80081 JULIO GUTIÉRREZ SOLARI, en el Centro Poblado El Milagro, Sector P.I., Distrito de Huanchaco, Trujillo, La Libertad”**, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de admisibilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER Que una copia de los actuados se deriven a la Unidad de Recursos Humanos, para que, por su intermedio se remitan a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, a efecto de que se realice las indagaciones preliminares, para determinar las responsabilidades, de los servidores y/o funcionarios públicos, que habrían motivado la declaración de nulidad de oficio, evitando que opere el plazo prescriptorio señalado por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración, la Sub Gerencia de Logística y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Huanchaco.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente resolución en el SEACE y los portales institucionales oficiales.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO
Efraín Edwin Bueno Alva
ALCALDE

